

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casanal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 8 Setiembre 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de seis meses, á contar desde que se circule á los Registros el presente decreto con los modelos que han de acompañarle, los Registradores de la propiedad de la Península, Islas Baleares y Canarias, redactarán una razonada y breve Memoria, que elevarán á este Ministerio por conducto de la Dirección general de los Regis-

tros y del Notariado, ajustándose en ella á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 2.º Expresará dicha Memoria:

Primero. El número de tomos del libro Diario abiertos hasta 31 de Diciembre de 1885.

Segundo. El de los del Registro de la propiedad generales al partido y el de fincas rústicas y urbanas en ellos inscritas.

Tercero. Una lista por orden alfabético de los Ayuntamientos que componen el distrito hipotecario, con fijación del número de tomos á cada cual asignados y del de fincas rústicas y urbanas inscritas en el Registro moderno hasta el indicado día 31 de Diciembre último.

Art. 3.º Si algún Ayuntamiento se hallare dividido en secciones, se indicará el número de tomos y el de fincas que correspondan á cada una de aquéllas, reuniéndoles luego para obtener el dato de conjunto correspondiente al término municipal.

Ultimada en dicha forma la relación de Ayuntamientos, se totalizarán sus datos con los que ofrezcan los tomos generales al partido, obteniéndose así las cifras de tomos existentes y de fincas inscritas.

Art. 4.º Se manifestará respecto de las fincas rústicas, las clases principales de cultivo ó producción agraria á que estén destinadas (olivar, viñedo, cereales, pasto, etc.), la proporción aproximada en que se hallan entre sí los diferentes cultivos y la en

que lo están las tierras de secano con las de regadio. En el caso de que personalmente y de conocimiento propio no les conste, los Registradores tomarán en la localidad los datos é informes que estimen convenientes para contestar por aproximación con referencia á los mismos.

Art. 5.º Se expresará igualmente el valor medio aproximado de una hectárea de terreno de las destinadas á los principales cultivos, distinguiendo con especialidad entre las de regadio y las de secano.

Art. 6.º Cuando entre los varios Ayuntamientos del partido, ó dentro de uno de ellos, existan diferencias de mucha entidad respecto del valor medio de las fincas, podrá llenarse la prescripción del artículo anterior, indicando el máximo y el mínimo de los valores.

Art. 7.º Después de haber comparado con el debido detenimiento los valores en suficiente número de fincas enajenadas varias veces á título oneroso durante el periodo hipotecario, expresará cada Registrador su juicio acerca de si la propiedad del distrito tiende á aumentar su valor en venta, ó á disminuirlo, indicando las causas del aumento ó de la disminución.

Art. 8.º En caso de que se dé por existente la ocultación de valores, se consignará su proporción ó tanto por 100 más fundadamente presumible, distinguiendo la que tiene efecto en las adquisiciones por causa onerosa de la que se realiza en las verificadas á título gratuito.

Art. 9.º Se expresará en qué proporción aproximada cultivan por sí mismos los propietarios sus fincas rústicas, y en qué otras explotan aquéllas por colonos á virtud de contratos de arrendamiento, aparcería ú otros semejantes, indicando, respecto de dichos contratos, si se acostumbra á escriturarlos é inscribirlos.

Art. 10. Se indicará en términos generales la situación de la propiedad respecto de cargas ó gravámenes; si éstos son numerosos y afectan á gran parte de los predios; si los de naturaleza censual se constituyen actualmente en considerable número, ó bien si los que existen proceden de antiguas desmembraciones dominicales. También deberá consignarse si los censos y contratos análogos ofrecen en el país alguna particularidad, ya respecto de su naturaleza, ó ya acerca del canon, laudemio, comiso y demás derechos ordinariamente anejos á aquella institución jurídica.

Art. 11. En cuanto á la inscripción de fincas adquiridas por herencia, se indicará la proporción en que se hallan las transmitidas en virtud de testamento con aquéllas otras en que media declaración judicial de abintestato, y los principales motivos

que en su caso hagan menos frecuentes de lo que sería de desear las inscripciones de ambas clases.

Art. 12. Respecto de la propiedad urbana, se indicará su importancia en el distrito, si existen uno ó varios centros crecidos de población, indicando sus nombres y vecindario, si abundan ó no los propietarios de casas destinadas al inquilinato.

Art. 13. Se manifestará igualmente si está en costumbre dentro de la demarcación de Registro el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, con indicación breve de los pactos más usuales en las mismas.

Art. 14. Por los medios que puedan dar un resultado de mayor aproximación á la realidad y que sugerirá á cada funcionario su práctica del Registro y el conocimiento de la propiedad en el partido, se procurará fijar los datos siguientes:

Primero. El importe aproximado de las hipotecas no canceladas y que se consideren subsistentes de las inscritas en el Registro antiguo sin haber sido trasladadas al moderno.

Segundo. El importe aproximado de las hipotecas legales y de las voluntarias inscritas en el Registro moderno y que no resulten canceladas.

Tercero. La proporción en que se hipotecan las fincas rústicas y las urbanas, ó sea el tanto por 100 aproximado que en el total de las hipotecas constituidas durante el último trienio corresponde á cada clase de predios.

Cuarto. El tipo de interés anual que con mayor frecuencia suele pactarse en los préstamos.

Quinto. El término de condiciones especiales en que se estipulan de ordinario las ventas á carta de gracia ó con pacto de retrocesión, como asimismo los resultados favorables ó adversos de estos contratos respecto de la propiedad, y facilidades de su reivindicación por los dueños primitivos.

Art. 15. Se consignará el número y la importancia aproximada de los préstamos realizados sobre fincas del distrito por el Banco Hipotecario de España, á partir de su instalación en 1873, las condiciones de dichos préstamos que convendría modificar, ú otras causas que debieran removerse en la fundada esperanza de que el citado establecimiento ampliase sus operaciones.

Art. 16. Serán también objeto de las Memorias, aunque con la brevedad y concisión recomendadas para todo lo demás, la importancia de la posesión en el distrito como origen de inscripciones, la proporción en que los títulos posesorios se encuentran con los traslativos de dominio ó constitutivos de derechos reales, y la preferencia que respectivamente conceden á este medio de inscribir la grande y pequeña propiedad.

Art. 17. Se consignarán, asimismo, indicando con brevedad los fundamentos de la opinión que se sostenga, los obstáculos, no tanto generales como especiales y propios de cada localidad ó distrito, que se oponen á la formalización de los títulos y, por consiguiente, á la inscripción de las fincas ó derechos, su acción diferente y proporcional, así como las reformas que en la legislación pudieran introducirse con el menor detrimento posible de los ingresos del Tesoro público.

Art. 18. Tomándolos de los índices de personas y de los demás datos que se juzgue oportuno consultar, se expresará el número total de propietarios á cuyo nombre figuran fincas ó derechos inscritos. Dicha cifra general se dividirá luego en otras dos: la primera, indicativa del número de propietarios actuales, y la segunda, de aquellos otros que habiéndolo sido no lo fuesen ya actualmente, bien por fallecimiento que constase acreditado en el Registro, bien por trasmisión de todas sus fincas por actos entre vivos.

Respecto del primer dato (número total de propietarios), se demanda la cifra exacta: en cuanto á la subdivisión de la misma, solamente el dato probable ó de posible aproximación.

Art. 19. Uno de los datos de mayor interés que han de contener las Memorias es el relativo á la situación de la propiedad respecto del Registro, ó sea á la fijación de la parte inscrita y de aquella otra que no lo ha sido todavía.

Se suministrarán estos datos con la posible aproximación, distinguiendo la propiedad rústica de la urbana, y unos de otros Ayuntamientos individualmente ó por grupos cuando las diferencias entre ellos sean muy considerables. Y en todo caso fijará el Registrador la parte de propiedad del partido (mitad, 25 por 100, etc.), que á su juicio no ha tenido hasta el presente ingreso en los libros.

Art. 20. Se expresará el número é importancia de las minas inscritas, las especies de productos que de ellas se extraen, la actividad mayor ó menor de la contratación sobre esta clase de bienes inmuebles, y si existen minas en explotación que no se hallen inscritas en el Registro.

Art. 21. Se consignará el producto ó importe de los honorarios que por término medio rinde anualmente el Registro, y la frecuencia con que se aplican al cobro las reducciones establecidas por los artículos 343 de la ley Hipotecaria y núm. 17 del Arancel.

Se expresará igualmente lo que rinde por término medio la liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, comprendiendo, no solamente el premio de liquidación propiamente tal, sino lo cobrado por notas al pie de los títulos, por

expedición de certificaciones, y por cualquiera otro concepto relacionado con el tributo.

Art. 22. Por último, se consignará razonadamente en la Memoria cualquier particularidad no comprendida en los artículos precedentes, relativa, bien sea á especialidades jurídicas vigentes por ley ó por costumbre en el partido, ó bien á la manera de ser de la contratación y á los medios de lograr su perfeccionamiento.

Art. 23. La Dirección general de los Registros circulará con este Real decreto los modelos impresos que estime convenientes para el más uniforme cumplimiento de sus disposiciones.

Art. 24. La misma Dirección examinará las Memorias que eleven los Registradores, devolverá á éstos las que resulten deficientes ó mal formadas para su rectificación, bajo las consiguientes prevenciones, y propondrá las menciones favorables que deban hacerse en los expedientes personales de aquellos funcionarios que acrediten mayor celo, exactitud y competencia en el especial servicio de que se trata.

Art. 25. La propia Dirección resumirá dichas Memorias en la forma y condiciones que las conveniencias del servicio aconsejen, bien por la publicación de una Memoria general, bien por la de varias regionales, ó ampliando con sus datos las que preceden á los tomos de estadística del Registro que se hallan en preparación.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta 8 Setiembre 1886).

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad Doña María Cristina, como Reina Regente del Reino.

A todos las que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Santiago Rodríguez Coco, y en su nombre el Doctor D. Francisco Lastres, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 24 de Enero de 1885, relativa á la separación del demandante del cargo

de Administrador del penal de Valladolid y del Cuerpo especial de empleados del ramo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Santiago Rodríguez Coco, aprobado en los ejercicios de oposición, practicados con arreglo al Real decreto de 23 de Junio de 1881, fué nombrado por Real orden de 23 de Febrero de 1884 Administrador de Establecimiento penal de segunda clase, con destino al de Santoña, de cuyo cargo se posesionó en 20 de Marzo siguiente:

Que varios empleados de la Penitenciaría dirigieron una comunicación al Director de la misma exponiendo que desde que el Vigilante D. Serafin Maté fué suspendido en el ejercicio de su cargo, los confinados trataban de excitar los ánimos contra sus Jefes, adoptando una actitud inconveniente y hostil, que no podían dominar los exponentes desde que circulaban falsos rumores relacionados con la separación ó traslación del Director: que tal situación anunciaba peligros inminentes provocados por las complacencias del Administrador y por la permanencia del Vigilante suspenso en los pabellones; y que los comunicantes pedirían sus traslados si continuaban los empleados referidos en la casa, por ser su presencia amenaza constante y germen de discordia é insubordinación:

Que el Director del penal de Santoña remitió copia del precedente oficio á la Dirección general del ramo, añadiendo por su parte que la hostilidad del Administrador hacia los demás empleados y su resistencia pasiva, pero tenaz, á cumplir las órdenes de su Jefe inmediato, exigían una pronta resolución de aquel Centro, que pusiera término á los continuados temores de un conflicto, acusando en otra comunicación posterior al Administrador de haber denunciado al Gobernador de la provincia el hecho falso de que los penados se hallaban en huelga y en estado de completa indisciplina:

Que con tales antecedentes, la Dirección general solicitó y obtuvo del Ministerio la autorización necesaria para enviar un Delegado con encargo de girar á la Penitenciaría de Santoña una visita de inspección:

Que nombrado para este cargo D. Juan Eulogio Lladó, instruyó el correspondiente sumario, en el que declararon respectivamente, entre otros, el Director y el Administrador del Establecimiento penal; y teniendo presente el resultado del expediente, el Delegado, atendiendo lo expuesto, y en vista del art. 14 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, providenció en 23 de Junio de 1884 la suspensión de empleo y sueldo interinamente á D. Inocente Palacios, Director del presidio de Santoña, en uso de las atribuciones que por la Dirección general del ra-

mo le fueron concedidas; y por otra providencia del mismo día, en vista de las disposiciones contenidas en las Ordenanzas del ramo, Reales órdenes y circulares del Centro directivo, suspendió por vía de corrección disciplinaria por 30 días de empleo y sueldo al Administrador del penal D. Santiago Rodríguez Coco, debiendo tomarse nota de esta suspensión en el expediente personal del interesado á los efectos oportunos: acordó también que se le previniera á Rodríguez Coco, que no siendo su presencia en el penal compatible con el orden y disciplina que debía reinar entre los penados y subalternos del establecimiento por la falta de armonía en que con estos últimos se encontraba, y la situación especial que le había creado su mayor ó menor intervención en los hechos que habían motivado este expediente, era de todo punto necesario y conveniente que mientras la Superioridad resolviera sobre su indispensable traslación á otro establecimiento, se proporcionase alojamiento fuera de los pabellones del presidio, en que en aquella fecha se encontraba instalado:

Que pasada comunicación de las anteriores providencias á los interesados, y dado conocimiento de las mismas al Director general de Establecimientos penales, el recurrente Rodríguez Coco, después de cumplir la suspensión acordada, fué trasladado al penal de Valladolid, por Real orden de 24 de Junio de 1884, y tomó posesión del cargo de Administrador el día 4 de Agosto, después de haber constituido la fianza y exhibido certificación de solvencia expedida en Santoña por D. Ramón del Río, Director del penal de dicha plaza, en la que se consignaba haber hecho entrega de los fondos y efectos á que se hallaba sujeta su fianza, quedando por tanto solvente y exento de responsabilidad por su gestión administrativa en aquel penal:

Que después de lo expuesto continuó el expediente, citándose por el Delegado al Director suspenso del presidio de Santoña D. Inocente Palacios, para que formulase sus descargos, y contestados por éste los reparos que se le hacían, el Delegado en su vista, al elevar el expediente á la Dirección general de Establecimientos penales, informó, que oída la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, podía proponerse la separación del Cuerpo de Penales del Director suspenso del presidio de Santoña don Inocente Palacios.

Que obra también en el expediente el auto de sobreseimiento libre que dictó la Audiencia de lo criminal de Santander en 16 de Setiembre de 1884, en causa procedente del Juzgado de instrucción de Santoña, seguida contra D. Inocente Palacios, á virtud de denuncia que contra el mismo formuló el subalterno de aquel establecimiento D. Serafin Ma-

té, y cuyo auto se ha unido al expediente á instancia del interesado.

Que la Dirección general de Establecimientos penales informó que el Director y el Administrador del penal de Santoña eran, en virtud de lo que resulta del expediente, acreedores á todo el rigor á que sea posible llevar la responsabilidad administrativa, y que por todo ello, antes de acordar la separación del Cuerpo de penales del Director suspenso D. Inocente Palacios y del Administrador D. Santiago Rodríguez Coco, á su juicio procedía se consultase á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado:

Que remitido el expediente á esta Sección, informó en 15 de Enero de 1885: primero, que procedía separar del ramo de penales al Director y al Administrador del de Santoña D. Inocente Palacios y D. Santiago Rodríguez Coco: y segundo, que por la Dirección general debía imponerse al subalterno del mismo penal la corrección correspondiente, por el hecho de hallarse embriagado cuando se le había encargado la custodia del procesado Miguel Olivares:

Que de conformidad con el anterior dictamen, se dictó por el Ministerio de la Gobernación Real orden con fecha 24 de Enero de 1885, por la que se dispuso separar á D. Santiago Rodríguez Coco del cargo de Administrador del penal de Santoña, en aquella fecha de Valladolid, así como del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que el Doctor D. Francisco Lastres, en nombre de D. Santiago Rodríguez Coco, presentó demanda ante el Consejo de Estado, que amplió después de declarada procedente la vía contenciosa, con la pretensión de que se revoque la Real orden anterior de 24 de Enero de 1885, declarando que su representado debe ser reintegrado en su destino de Administrador del penal de Valladolid, y ocupar el puesto que le corresponda en el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales, por habersele separado sin darle la audiencia que previene el Real decreto de 23 de Junio de 1883, abonándole los sueldos correspondientes al tiempo que permanezca separado de su destino:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden reclamada, y que se absuelva de aquella á la Administración del Estado:

Visto el art. 14 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, que dispone: «Los individuos que ingresen en el Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, conforme á las prescripciones del presente decreto, no podrán ser separados de sus

destinos, sino en virtud de expediente, en el cual serán oídos, y también la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, lo cual no será obstáculo para que puedan ser suspensos por la Dirección, interin se resuelve el expediente antes citado. El que haya sido separado no podrá en ningún tiempo volver á pertenecer al Cuerpo.»

Considerando que al exigir el Real decreto citado la previa audiencia del interesado antes de resolverse sobre su separación, es indudable que quiso establecer una garantía justa de los derechos de los sumariados, á fin de que en ningún caso pudieren ser privados de sus empleos sin que conociesen los cargos formulados y se defendiesen de ellos:

Considerando que no puede suplirse este trámite esencial con las declaraciones inquisitivas que presen ten los funcionarios sujetos á formación de expediente, porque estos son actos de diversa índole y se encaminan á la averiguación de los hechos punibles y de sus autores, prescindiendo de la defensa que á éstos importa ó incumbe:

Considerando que así lo ha entendido la Administración Central en este mismo expediente, concediendo un término á D. Inocente Palacios después de la terminación de la sumaria, para que se defendiera, prorrogándole á petición suya, á pesar de que también había prestado declaraciones:

Considerando, en virtud de estas observaciones, que el demandante Rodríguez Coco ha sido separado sin que en el expediente instruido al efecto se le haya requerido para que conteste á los cargos formulados contra el mismo, resultando por consiguiente infringido el art. 14 del citado Real decreto, tal como lo entiende la Administración y como la jurisprudencia tiene explicada esta garantía en muchos casos análogos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Cándido Martínez, D. Miguel Martínez Campos y D. Juan Facundo Riaño;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 24 de Enero de 1885, y mandar se reponga dicho expediente al estado que tenía en la fecha de 23 de Junio de 1884, dándole la tramitación que exige el art. 14 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Presi-

dente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 28 Agosto 1886.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º—Circular.

En el día 4 del actual se fugó del Manicomio de esta ciudad el demente Nicolás Lagarda Guilloume, de las señas que á continuación se expresan. Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á indagar su paradero, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Zaragoza 9 de Setiembre de 1886 — El Gobernador, Domingo García.

Señas de Nicolás Lagarda.

Natural de Tudela, edad 71 años, estatura regular, pelo canoso, ojos garzos, viste traje de la Casa.

SECCION SEXTA.

No habiendo podido tener lugar en el día 26 de Agosto último, según estaba acordado, la discusión y votación del presupuesto de gastos carcelarios de este partido y reparto ejecutado entre los pueblos del mismo para el ejercicio de 1886-1887, por no haberse reunido número suficiente de Comisionados, he dispuesto señalar para dicho acto el día 14 del actual, á las diez de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa, con la advertencia de que cualquiera que sea el número de los que comparezcan se tomará acuerdo definitivo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de este partido.

Belchite 7 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Teodoro Bielsa.

El partido de Medicina y Cirujía de este pueblo se hallará vacante desde el día 29 del actual por finali-

zar su contrato el que en la actualidad lo desempeña: su dotación consiste en 400 pesetas por Beneficencia, satisfechas por el Ayuntamiento por trimestres vencidos, y el producto de las igualas con los vecinos, constando la población de unos 200.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, debidamente documentadas, al Sr. Alcalde hasta el 24 del actual, en que se proveerá.

Puebla de Albornón 5 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Mariano López.

Las titulares de Beneficencia de Medicina y Cirujía y Farmacia de este pueblo quedarán vacantes desde el 29 del actual: su dotación consiste, la primera en 350 pesetas y la segunda en 180, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y las igualas con los vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde del mismo hasta el 18 del actual.

Castejón de Valdejasa 7 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Elías Arjol.

La titular de Medicina y Cirujía de esta villa se hallará vacante desde el 30 de Setiembre en adelante: su dotación consiste en 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento por término de 20 días; pasados los cuales se proveerá.

Eucinacorba 7 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Pedro Ruiz.

La titular de Farmacéutico de esta villa de Santa Cruz, partido judicial de Calatayud, se hallará vacante desde el 29 del actual: su dotación anual consiste en la cantidad á que asciendan las igualas con los vecinos, cobradas trimestralmente por el Profesor, y lo restante hasta completar la cantidad de 2.125 pesetas se satisfará del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

El agraciado podrá tener como anejos los pueblos Viver de Vicort é Inogés, que distan cuatro kilómetros de esta localidad, como los tiene el Profesor de Medicina hace más de treinta años, cuyos pueblos producirán 750 pesetas próximamente.

El contrato se hará por tres años por lo menos.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde, debidamente documentadas, hasta el día 16 del actual; pasado el cual se proveerá.

Santa Cruz del Río 3 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Martín Marín.

La titular de Medicina y Cirujía de esta villa se hallará vacante, por dimisión del que la desempe-

ña, desde el 29 del actual, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento: su dotación consiste en la cantidad de 250 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia á las familias pobres, que no excederán de ocho, y con la que asciendan las igualas de los vecinos pudientes, que asciendan las igualas de los vecinos pudientes, cobradas por trimestres, que importan 1.875 pesetas, ó sea en conjunto la cantidad de 2.125 pesetas.

Además podrá visitar el Profesor agraciado como anejos los pueblos Viver de Vicort é Inogrés, de 30 y 100 vecinos respectivamente, distantes de esta localidad cuatro kilómetros, cuyos pueblos los vienen visitando en dicha forma los Profesores de esta villa hace más de treinta años.

Las solicitudes para obtenerla se dirigirán al señor Alcalde hasta el día 16 del actual, debidamente documentadas; pasado el cual se proveerá.

Santa Cruz del Río 3 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Martín Marín.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de ciertas responsabilidades pecuniarias contraídas en autos civiles ordinarios pendientes en este Juzgado, he acordado sacar á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 18 del que rige, á las diez de su mañana, los siguientes semovientes:

- 1.º Ciento treinta y ocho ovejas, á 17 pesetas 50 céntimos cada una: 2.415 pesetas.
- 2.º Catorce padres, á 26 pesetas 50 céntimos cada uno: 371 pesetas.
- 3.º Ciento trece corderos y corderas de primera cria, á 16 pesetas 50 céntimos cada una: 1.864 pesetas 50 céntimos.
- 4.º Sesenta y nueve corderos y corderas de segunda cria, á ocho pesetas cada uno: 552 pesetas.
- 5.º Tres cabras, á 18 pesetas cada una: 54 pesetas.
- 6.º Dos machos cabríos, á 30 pesetas cada uno: 60 pesetas.

Cuyo total asciende á la cantidad de 5.316 pesetas y 50 céntimos.

Advertencias.

1.º Del ganado que se saca á la venta se nombró Depositario-administrador á D. Mariano Cerezo, vecino de la villa de Fuentes de Ebro, quien lo pondrá de manifiesto á los interesados que deseen hacer proposición en el día de la subasta.

2.º Las reses antes expresadas fueron tasadas por dos peritos designados por ambas partes litigantes.

3.º Para tener derecho al remate deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las reses sobre las que se intenta hacer proposición.

4.º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á las reses en tasación.

Dado en Zaragoza á 7 de Setiembre de 1886.—Arturo Landa.—D. S. O., José Ara.

Ateca.

D. T. Francisco Mendiri, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Joaquin Sanz Utrilla (a) el Corneta, de Viller, partido de Molina, provincia de Guadalajara, el cual ha sido escapado del presidio de Tarragona, que es de estatura más bien baja que alta, ojos negros, vivos y alegres, manos blancas, sin barba, color de la cara blanco, el cual tiene una cortada en uno de los labios; viste chaqueta corta de paño negro al estilo del país y ajustada de brazos, chaleco negro abierto, pantalón negro, faja negra, pañuelo negro á la cabeza, sombrero negro en mediano uso, camisa de color rayada y alpargata abierta á lo miñón, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Zaragoza y Guadalajara, comparezca en este Juzgado, sito en la cárcel de esta villa, á fin de recibirle indagatoria y constituirlo en prisión en la causa que contra el mismo se sigue sobre robo de dinero y otros objetos á D. Felipe Lozano en la noche del 29 al 30 de Agosto último.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del expresado Joaquín Sanz; poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Ateca á 6 de Setiembre de 1886.—T. Francisco Mendiri.—D. O. de S. S., Félix Lassa.

Galatayud.

D. Francisco García, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal y con rebaja del 25 por 100 de la tasación se vende en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 25 de Setiembre próximo, á las nueve de su mañana, la finca embargada á Vicente Fernández Arguedas, y es:

Una casa con su corral, sita en la calle del Cerro de Olivés, núm. 24; lindante por la derecha con otra de Martín Jimeno, por izquierda y espalda con baldíos del pueblo: tasada en 650 pesetas.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiendo que los títulos de propiedad aparecen corrientes, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de la finca de que se trata, que se devolverá en el acto excepto la que corresponda al mejor postor que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 14 de Agosto de 1886.—Francisco García.—D. S. O., Roque Romeo.

La Almunia.

D. Félix Herreros y Vergara, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Miguel Aznar y Antonino Aznar, en causa criminal, se sacan á pública y doble subasta los bienes siguientes:

- 1.º Una espetera rota: retasada en 50 céntimos.
- 2.º Una mesa de pino: retasada en una peseta 12 céntimos.
- 3.º Un jergón con paja: retasado en una peseta 88 céntimos.
- 4.º Dos arcas de pino: retasadas en cuatro pesetas 50 céntimos.
- 5.º Una silla: retasada en 38 céntimos.
- 6.º Cuatro tinajas: retasadas en tres pesetas 75 céntimos.

7.º Un campo, sito en los términos de Morata de Jalón, partida de los Cerrillos, de un cahiz de tierra de cabida; confrontante al S. con Antonio Abad, al P. y N. con paso de ganado y al M. con otro de pupilos de Vicente Valero: retasado en 167 pesetas 50 céntimos.

8.º Otro campo, sito en los mismos términos, partida del Baldío, de cuatro hanegas de tierra; confrontante al S. y M. con Manuel Miguel y al P. y N. con monte: retasado en 25 pesetas 75 céntimos.

9.º Otro campo, sito en los mismos términos y partida que el anterior, de cuatro hanegas de tierra; confrontante al S. con Manuel Miguel y al M., P. y N. con monte: retasado en 22 pesetas 50 céntimos.

10. Una viña, sita en aquellos términos, partida de Peñarrara, de seis hanegas de tierra; que confronta al S. y N. con paso de ganado, al M. con Domingo Maestro y al P. con Joaquín Diestre: retasada en 450 pesetas.

11. Otra viña, sita en los mismos términos y partida que el anterior, de cuatro cahices de tierra, con terreno para 6.000 cepas; confrontante al S. con el Sr. Conde de Arguillo, al M. con Matías Sánchez, al P. con Mariano Alonso y al N. con Silvestre Yus: retasada en 1.200 pesetas.

12. Otra viña, sita en los mismos términos, partida de la Nava, de dos hanegas de tierra; confrontante al S., P. y N. con camino y al M. con Ramón Yus: retasada en 150 pesetas.

13. Otra viña, sita en los mismos términos, partida de la Dehesilla, de cinco hanegas de tierra; confrontante al S. con Joaquín Yus Joven, al M. con Francisco Cuartero, al P. con Manuel Yarza y al N. con Casimiro Bravo: retasada en 750 pesetas.

14. La tercera parte indivisa de una era de tri-

llar, sita en la partida de Eras bajas; confrontante toda ella al S. con Mariano Serrano, al M. con Antonio Maestro, al P. con Vicente Alonso y al N. con camino: retasada en 15 pesetas.

15. La cuarta parte de una casa, sita en Morata, placeta de la Taberna, núm. 4; confrontante toda ella al S. con Juan José Serrano, al M. con Florentín Jimeno, al P. con Juan Joven y al N. con calle pública: retasada en 900 pesetas.

Las personas interesadas en su adquisición concurrirán el día 4 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado ó en la del municipal de Morata; advirtiéndole que no hay títulos de propiedad, que no se admitirán posturas que no cubran la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositarse previamente el importe del 10 por 100 de la tasación.

Dado en La Almunia á 6 de Setiembre de 1886.
—Félix Herreros.—D. S. O., Florencio Moya.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. José Moratilla Grande, Capitán graduado, Teniente del batallón Reserva de Zaragoza, número 78:

Habiéndose extraviado el abonaré que existía en poder del soldado que fué de este batallón Amado Achón Tena, expedido por la Caja de esta Reserva en 3 de Agosto de 1880 con el núm. 17, importante 393 pesetas 38 céntimos, por cuyo motivo instruyo expediente;

En uso de las facultades que conceden las leyes á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto llamo y emplazo á la persona que lo haya encontrado se sirva presentarlo en las oficinas de esta Reserva, sitas en el cuartel de Santa Engracia, en el término de 10 días, contados desde la fecha; en la inteligencia de que dicho abonaré no puede pagarse á otra persona que al mismo interesado ó su familia.

Zaragoza 4 de Setiembre de 1886.—José Moratilla.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

FERIA EN ATECA.

Del 16 al 20 del próximo Setiembre tendrá lugar en Ateca la feria anual de dicho mes.

Para distracción de los concurrentes habrá novilladas, bailes, músicas y otras diversiones. (2)